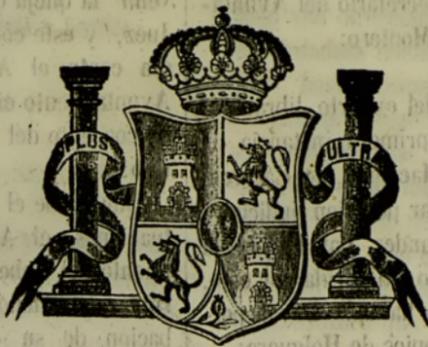


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRICION PARA LA CAPITAL. } Por un año... 50
 } Por seis meses 26
 } Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. } Por un año... 60
 } Por seis meses 52
 } Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 450.

Como un medio de solemnizar la próxima explotación del ferrocarril del Norte, han dispuesto las Corporaciones provincial y municipal sortear diez y ocho lotes de á 1000 rs. cada uno entre igual número de huérfanas pobres, señalando doce á la provincia y seis á la capital. En su virtud, deseando la Diputación que este acuerdo se cumpla por lo que respecta á la provincia tan pronto como sea posible, se ha ocupado de señalar las circunstancias que han de concurrir en aquellas para que los Alcaldes, Curas párrocos y Juntas locales de Beneficencia, faciliten en el término de 15 días los datos indispensables en la forma que se expresa en el adjunto modelo que se inserta á continuación, sin mas objeto que buscar la uniformidad en la redacción de dichas noticias. Las circunstancias que han de concurrir en las huérfanas son:

1.º Que lo sean de padre y madre, ó de padre, siempre que

su madre se halle impedida para trabajar, bien por algun defecto físico ó por enfermedad habitual, ó tenga 60 ó mas años de edad.

2.º Que sean pobres y naturales de esta provincia ó bien que sus padres hayan residido en ella seis años.

3.º Que se hallan en la edad de 16 á 30 años inclusive.

4.º Que hayan observado constantemente buena conducta moral.

Para facilitar estas noticias los Señores Alcaldes, Curas párrocos y Juntas locales de Beneficencia, tomarán previamente cuantos antecedentes juzguen oportunos para que haya en ellas la debida exactitud, puesto que tratándose de un objeto benéfico nada mas justo que no quede defraudada esperanza legítima, ni que sean agraciadas las que no reúnan las circunstancias que se exigen. Por lo que respecta á la edad de las huérfanas de que se hace referencia, los Sres. Curas se servirán referirse á los libros Parroquiales cuando sean naturales de sus pueblos, y en cuanto á las forasteras, harán que estas les presenten una nota firmada por el Sr. Cura del pueblo donde nacieron, y sellada con el sello de la Parroquia, expresiva de la edad de la interesada. Para evitar dudas y á caso repeticiones perjudiciales, deben tener entendido los Sres. Alcaldes y demás encargados de facilitar esos datos, que en los certificados que espidan deben comprender todas las huérfanas que sean naturales de sus pueblos aunque residan en

otro, y las que no siéndolo hayan fallecido en ellos, siempre que unas y otras reúnan las circunstancias expresadas.

Luego que tengan formada aquella, dispondrá el Alcalde se fije al público por el término de 5 dias para que se reclamen dentro de él las omisiones que pueda haber en ella ó las rectificaciones que se crean conducentes.

Reunidos que sean los datos indicados, y sin perjuicio de otros que la Diputación se reserva pedir para asegurarse de las circunstancias en que se encuentran las incluidas en ellos, señalará el dia en que ha de tener lugar la adjudicación de los doce dotes por medio de un sorteo que tendrá lugar por cada partido judicial, y cuyo resultado se anunciará en este periódico.

Tan luego como este sea conocido, se depositarán los dotes en la caja de ahorros de esta Ciudad para que en el dia en que tomen estado ó cumplan 30 años las agraciadas, se les entregue con los intereses que devenguen hasta entonces. Burgos 22 de Noviembre de 1860.—Francisco de Otazu.

MODELO.

Papel del sello de oficio.

Los infrascritos Alcalde, Curas párrocos é individuos de la Junta municipal de Beneficencia de este distrito de.....

Certificamos con referencia á las noticias que hemos adquirido y á los libros bautismales de las parroquias de este distrito muni-

cipal, que las huérfanas pobres naturales del mismo, ó cuyos padres vivieron en él por espacio de 6 años son las siguientes:

Nombres de las huérfanas.	Fecha de su nacimiento.	Sea huérfana de...	Facultada que han observado.
F. de T.	10 de Marzo de 1832.	Padre—Su madre, desde de 60 años.	Idem.
F. de T.	21 de Abril de 1833.	Padre—Su madre, está impedida para el trabajo.	Idem.
F. de T.	20 de Enero de 1840.	Padre y madre.	Buena.

Y para que conste espedimos el presente, en un todo exacto á las noticias por nosotros tomadas y son fidedignas, que firmamos en á de

El Alcalde,

Los Curas párrocos,

Los individuos de la Junta de Beneficencia.

(Gaceta núm. 315.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador de la

provincia de Albacete á D. José Montemayor que desempeña igual cargo en la de Jaen.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Antonio Hurtado que desempeña igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra Don Luis Hernandez Pinzon y Alvarez,

Vengo en nombrarlo Vocal de la Junta consultiva de la Armada.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Mediante no haber producido efecto las dos subastas celebradas en 13 y 20 de Setiembre último para la adquisicion de 8.000 arrobas de pino albar para el matadero de cerdos de esta capital; y encontrándose comprendido este caso en la excepcion 8.ª del art. 6.º de mi Real decreto de 20 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate dicha adquisicion sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Coria para procesar á Don Manuel Arroyo y D. Genaro Montero, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Holguera, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de

Coria la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Holguera D. Manuel Arroyo y al Secretario del Ayuntamiento D. Genaro Montero:

Resulta:

Que en virtud del exhorto librado al efecto al Juez de primera instancia de Coria por el de Hacienda de Cáceres, determinó aquel dar posesion judicial á Don Basilio Fernandez Lancho de la dehesa de Villasirgo, adquirida por este, y confinante con la llamada Boyal perteneciente á los propios de Holguera:

Que para la ejecucion de dicha diligencia, el Juez de paz interino de primera instancia de Coria, citó previamente al Alcalde D. Manuel Arroyo para que concurriera á presenciar el acto de la posesion, lo cual verificó el Alcalde acudiendo al lugar de la cita en el dia prefijado con su Secretario y varios acompañantes; pero no encontró á la comitiva del Juez hasta cerca medio dia, hora en que divisó el Alcalde de lejos varios grupos que se ocupaban en alterar los linderos divisorios de la dehesa Boyal, propia del comun de Holguera, y la dehesa de Villasirgo, cuya posesion se trataba de conferir á su nuevo dueño Don Basilio Fernandez Lancho:

Que cuando el Juez se encontró á corta distancia del Alcalde y su acompañamiento, le invitó con el Alguacil para que se les reuniese; y habiéndolo hecho, manifestó el Juez al Alcalde que en virtud de exhorto que llegó en el acto, se habian constituido todos en aquel lugar para posesionar á Fernandez Lancho de la dehesa de Villasirgo; diligencia que queria el Juzgado fuese presenciada por el Alcalde, á lo que contestó este que no podia consentir se diese dicha posesion sino dentro de los antiguos linderos de la finca, pues segun observaba, habian sido estos alterados visiblemente, usurpando terrenos de la dehesa de propios colindante, lo cual no podia consentir el Alcalde como representante de los intereses del pueblo que administraba:

Que el Juez insistió en sostener la designacion de linderos que se habia practicado de su orden y por personas conocedoras y segun lo prevenido en el exhorto que motivaba aquella diligencia; y como replicase enérgicamente el Alcalde, protestando aquel acto y reclamando que la posesion se diese dentro de los limites antiguos y no de otra manera, originóse un fuerte altercado en que ambas Autoridades pretendieron ser exclusivas é independientes, invocando su respectiva investidura; la una en la esfera judicial, y en la gubernativa la otra, interviniendo el Secretario D. Genaro Montero de un modo inconveniente y descompuesto, y resultando al fin (segun unos testigos) que se dió por terminado el acto, sin más trámites, y segun otros, que el Juez dió en efecto la posesion en el terreno que abrazaban los nuevos mojones:

Que retirados ámbos funcionarios al pueblo de Holguera, procedieron cada cual por su parte y simultáneamente, á instruir diligencias sumarias, dirigidas á hacer constar los hechos mencionados;

el Alcalde con objeto de precaver la usurpacion de terrenos del comun y prevenir la queja que pudiera producir el Juez, y este con el de proceder en su dia contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento citado por los excesos que en concepto del Juzgado habian cometido:

Que desde el principio de ámbas actuaciones, el Alcalde puso en conocimiento del Gobernador los sucesos referidos, mereciendo desde luego la aprobacion de su conducta, segun oficio satisfactorio de aquella Autoridad superior, la cual trasmitió al propio tiempo al Regente de la Audiencia de Cáceres el parte detallado del Alcalde:

Que con motivo de las diligencias sumarias instruidas por el Juez interino contra el Alcalde y Secretario, mediaron nuevos altercados entre ambas Autoridades por haberse negado el Alcalde á declarar ante el Juez sin dejar antes su baston de mando, segun le exigia este, pretendiendo aquel conservarlo mientras el Juez no le manifestase explícitamente el concepto en que le llamaba á declarar, lo cual no quiso esplicar aquella Autoridad:

Que el resultado de las diligencias judiciales fué con pocas variantes el mismo que produjeron las gubernativas, pues declararon en una y en otra casi los mismos testigos, observándose que estos se mostraron más confusos y más lacónicos en sus dichos ante el Juzgado:

Que antes de terminarse el expediente judicial, se encargó de la jurisdiccion el Juez de primera instancia propietario de Coria; y enterado de lo ocurrido dispuso dar nuevamente la posesion de la dehesa de Villasirgo á D. Basilio Fernandez Lancho, cuyo acto tuvo lugar en 25 del mismo mes de Mayo, recibiendo la posesion un apoderado de Fernandez Lancho y no este, que estaba presente, y se colocó fuera de los linderos antiguos de la dehesa, protestando que no la recibia sino dentro de los linderos nuevos marcados por el Juez interino pocos dias antes, á lo que respondió el Juez propietario que no podia hacer otra cosa que dar la posesion de la dehesa, sin marcar sus limites, porque no eran bien conocidos, quedando siempre el interesado en el derecho de reclamar en forma el deslinde de la finca:

Que así las cosas, el Juez propietario continuó el expediente contra el Alcalde y Secretario, y de acuerdo con el Promotor fiscal dictó auto, en que suponiendo á ámbos responsables de atentado contra la Autoridad por hechos ejecutados fuera de funciones administrativas, mandó proceder contra ellos desde luego, prenderles y embargarles sus bienes, y ponerlo en conocimiento del Gobernador, cuya Autoridad se opuso á tal providencia sosteniendo que era caso de autorizacion previa, á lo cual accedió por fin el Juzgado, solicitando la autorizacion por evitar mayores dilaciones en el proceso, si bien en otra comunicacion que pasó al Gobernador expresaba que el proceso era por desacato:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no se habia comprobado el delito de que se acusa al Alcalde y Secretario: que aquel obró dentro de sus atribuciones oponiéndose á un deslinde que perjudicaba los intereses del pueblo de Holguera, y que solo hubo en el asunto una competencia entre dos Autoridades, que no llegó á formalizarse por haber desistido de ella el Juez de primera instancia:

Vistos los artículos 189 y 192 del Código penal, que definen las circunstancias que constituyen los delitos de atentado y desacato contra la Autoridad:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, sobre atribuciones de los Ayuntamientos, que confiere al Alcalde la facultad de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Considerando:

1.º Que en el exhorto librado por el Juez de Hacienda de Cáceres al de primera instancia de Coria se daba comision á este para dar posesion solamente de la dehesa de Villasirgo á su nuevo dueño, sin hacer prevencion alguna sobre los limites ó nuevo amojonamiento de la finca.

2.º Que en confirmacion de esta verdad, el Juez propietario de Coria, al proceder á la nueva diligencia de la posesion se circunscribió á esta sola circunstancia, dejando al interesado expedito su derecho para cualquiera reclamacion posterior sobre el deslinde, si se creia perjudicado.

3.º Que no aparece haberse ejecutado por el Alcalde ningun acto de los que constituyen atentado ni desacato contra la Autoridad, puesto que se limitó en sus reclamaciones á defender la integridad de la dehesa Boyal del comun, expresándose con calor, pero siempre como Autoridad administrativa que sostiene su independencia y su derecho á velar por los intereses que le están encomendados.

4.º Que en tal sentido no pudo menos de ser aprobada por el Gobernador la conducta observada por el Alcalde en la cuestion de que se trata, advirtiéndose haber recaído implícitamente la misma aprobacion por parte del Juzgado en el hecho de haber accedido á dar al fin la posesion de la dehesa dentro de los antiguos linderos, segun lo reclamado por el Alcalde.

5.º Que el Secretario Don Genaro Montero concurrió al acto de la posesion como auxiliar de la Administracion, y en este concepto no parecen ofensivas á la Autoridad judicial las frases que profirió en defensa de los derechos que sustentaba el Alcalde:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

50 de Octubre de 1860.--Posada Hérera.--Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 121 reales ánuos, que como compartice de la que figura en el presupuesto de gastos al núm. 66 del artículo 5.º, capítulo 31, seccion cuarta, percibe D. Pablo de Barrenechea, sacristan de la iglesia de Santa Maria de Begoña.

En su consecuencia:

Viso el testimonio expedido por Don Jose Maria Garate en 12 de Setiembre de 1855, insertando la escritura otorgada en Bilbao á 28 de Noviembre de 1755, segun la que el Sindico del Consulado, competentemente autorizado, recibió de los manobrerros eclesiástico y secular de la dotacion de luminarias de Santa Maria de Begoña 550 ducados al interés de 2 y medio por 100, hipotecando á la devolucion del capital y pago de los réditos las averías y demás bienes del Consulado:

Visa la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que aunque el contrato consignado en la escritura referida se otorgó por personas hábiles, con las solemnidades legales y sin vicio que pudiera invalidarle, el censo de que se trata, cuyos réditos estaban destinados al alumbrado de la iglesia de Begoña, pertenencia al clero, y por consiguiente cuando se incorporaron sus bienes al Estado quedó el propio censo extinguido de hecho y de derecho por recaer en aquel la cualidad de censalista y censuario:

Considerando que en el presupuesto del clero se incluye la cantidad necesaria para el sostenimiento del culto en las iglesias;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata, y disponer que se pase el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia con objeto de que proceda á lo que estime conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1860.--Salayerría.--Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 516.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La organizacion del Ministerio público ha sido objeto de repetidas disposiciones encaminadas á rodearle del prestigio y autoridad que requiere la importancia de sus funciones. Creóse para los Juzgados de primera instancia, con carácter permanente, desde el momento de su instalacion: dotósele de atribuciones propias; fijáronse las relaciones de subordinacion entre sus diversas categorías, y por último se le dió aquella unidad de accion necesaria para el cumplimiento de sus altísimos deberes. Porque llamado el Ministerio fiscal á defender en los Tribunales el interés colectivo y social, representante de la ley, por cuyo exacto cumplimiento ha de velar en beneficio de la Administracion de justicia, agente inmediato del poder supremo á quien está confiada la tutela de tan sagrados derechos, debe formar un cuerpo, que inspirándose de una sola idea y obedeciendo á un solo pensamiento, transmita rápidamente su impulso desde el primer eslabon de la cadena que arranca del Ministro de Gracia y Justicia hasta los agentes subalternos en toda la estension de su escala gerárquica. Este es el verdadero sentido y esta la razon del principio de unidad que, con el de independencia y responsabilidad, constituyen las bases de la organizacion actual del Ministerio público. En ellas se fundó el Real decreto de 9 de Abril de 1858 para considerar al Ministro de Gracia y Justicia como Jefe supremo de todo él; al Fiscal del Supremo Tribunal como Jefe comun de los Fiscales de las Audiencias, y á estos con el mismo carácter en sus respectivos distritos. Y á la verdad, debiendo ser la accion pública una é indivisible, era necesario que el Fiscal del Tribunal Supremo ejerciese una inspeccion superior sobre todos los Fiscales de las Audiencias; les dictase las instrucciones oportunas, y constituyese el centro general de unidad. Los Fiscales de las Audiencias deben á su vez tener las mismas facultades respecto de los Promotores, que no son otra cosa que sus agentes en los Juzgados de primera instancia. Así organizado el Ministerio fiscal, y conferido todo el ejercicio de la accion pública á los Fiscales, es además necesaria la intervencion de otros agentes, sin cuya ayuda no podrian aquellos despachar el cúmulo de negocios que la ley confia á su cuidado. Los Tenientes y Abogados Fiscales, llamados á prestar este auxilio, forman con el Fiscal un cuerpo, y son en realidad su Consejo; pero es tambien evidente que á los ojos de la ley el centro de unidad para la direccion de los negocios, así como el ejercicio de la accion pública, residen especialmente en el Fiscal; los Tenientes y Abogados fiscales entran á

participar de sus atribuciones bajo la direccion y vigilancia de los Fiscales. Esta alta direccion es la que constituye la verdadera unidad y la sola posible, pues basta examinar la estadística de las causas y negocios que se despachan en las Audiencias, para convencerse de que raya en lo imposible que un Fiscal pueda enterarse de todos los escritos y pretensiones que en su nombre se deducen, con aquel detenido estudio y minucioso exámen que sería necesario para que sobre él pesara la exclusiva responsabilidad de todos ellos. Mirado á la luz de estas reflexiones, el art. 9.º del Real decreto de 9 de Abril de 1858 exige una pronta reforma, porque llevando el principio de unidad hasta sus últimas consecuencias, fija en los Fiscales solos la representacion única de todos los actos de su Ministerio y contra su propósito irroga daños y entorpecimientos al servicio público.

Estos inconvenientes que la experiencia ha puesto de manifiesto, á los que el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia añade el lamentable abandono en que, por falta absoluta de tiempo, se halla la inspeccion superior que el mismo y los demás Fiscales deben ejercer respectivamente sobre sus subordinados, hacen indispensable que se autorice á los Tenientes y Abogados fiscales para firmar los escritos y pretensiones que presenten al Tribunal en los negocios que les sean encomendados por delegacion; es igualmente necesario respetar la libertad de conciencia en el despacho de los negocios dentro de ciertos límites racionales; y sin ofender el principio de la accion única que exige el interés público, es tambien útil por extremo alentar los estudios del estudio y del talento con las recompensas debidas al mérito y al trabajo.

Todas estas ventajas se obtienen con la reforma del art. 9.º del citado Real decreto, adoptando los principios de la sana doctrina practicados con el mejor éxito en otros países. Segun ellos la accion pública se ejerce siempre á nombre del Fiscal, aun cuando el Teniente ú Abogado firmen las peticiones por delegacion, así como llevan la palabra y presentan las conclusiones ante el Tribunal cuando asisten á informar en estrados; en los negocios ordinarios y corrientes la delegacion es general; en los graves de suyo, ó en que interviene una circunstancia cualquiera que reclame la atencion, bien se reserva al mismo Fiscal su despacho, ó previene á los encargados de él que antes de presentar los escritos ó conclusiones los sometan á su exámen. En todo caso puede dictar las instrucciones que estime convenientes. Así se logra alcanzar la unidad de la accion pública, haciendo concurrir todos los esfuerzos individuales á un fin comun en beneficio de la pronta y mas imparcial Administracion de justicia.

El Ministro que suscribe, al proponer á V. M. el adjunto proyecto de reforma cree dar un gran paso á favor de la institucion fiscal, haciendo posible su accion rápida y directa en el despacho de

los negocios y causas con el exacto cumplimiento de la ley.

Por tales motivos tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1860.--SEÑORA:--A. L. R. P. de V. M.--El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de reformar el art. 9.º del Real decreto de 9 de Abril de 1858 que organizó el Ministerio público,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los Fiscales de las Audiencias son los encargados personales y especialmente de todas las atribuciones del Ministerio público en su respectivo Tribunal. Los Tenientes y Abogados fiscales participan de ellas á nombre y bajo la direccion de los Fiscales.

Art. 2.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los Fiscales de las Audiencias establecerán un turno de repartimiento de los negocios en que sea parte ó haya de ser oído el Ministerio público entre el Teniente y Abogados fiscales, procurando con la posible igualdad utilizar las dotes especiales de cada uno. Los Fiscales se reservarán para despacharlas por sí mismos aquellas causas que por su gravedad ó por cualquiera otra circunstancia juzguen conveniente su intervencion personal.

3.º Los Tenientes y Abogados fiscales autorizarán con su firma las peticiones, dictámenes ó censuras que extendieren en los negocios cuyo despacho se les cometa; pero encabezarán todos los escritos á nombre del Fiscal, expresando al firmar que lo hacen por delegacion: llevarán la palabra en estrados con todo el lleno de la representacion fiscal, bien en los asuntos que hubieren despachado, bien en sustitucion de otro, ó por delegacion expresa: oirán las notificaciones de las resoluciones, que recaigan: presentarán las reclamaciones que estimen procedentes, obrando con la libertad de conciencia jurídica compatible con los deberes de su ministerio, y sin perjuicio del principio de unidad consignado en el art. 1.º

Art. 4.º Los Fiscales, sin embargo, podrán dar instrucciones al Teniente y Abogados fiscales, así como á los demás subordinados suyos, siempre que lo estimen conveniente, y prevenirles que consulten con ellos las peticiones y dictámenes antes de su presentacion. Tambien podrán oír al cuerpo fiscal compuesto de los Tenientes y Abogados fiscales y pedir instrucciones al superior inmediato si las circunstancias del caso lo exigiesen. Las instrucciones que aquel diere para la direccion de la accion pública serán obligatorias. Los Tenientes y Abogados fiscales á su vez consultarán con los Fiscales las dudas ó dificultades que se les ofrecieren.

Art. 5.º En cualquiera de los casos indicados, si el fiscal no se conforma con la opinion del Teniente ó Abogado fiscal encargado del despacho de un negocio, y el Teniente ó Abogado insistieren en la suya, podrá el Fiscal despacharlo por sí, ó convocar el cuerpo fiscal; y despues de discutido el asunto encomendarlo á otro de los Abogados fiscales que participan de su opinion.

Art. 6.º Finalmente, si en algun negocio de aquellos en que el Ministerio fiscal es oido conforme al art. 5.º del Real decreto de 28 de Abril de 1854 ú otras disposiciones análogas, y en los asuntos consultivos y gubernativos, creyese un Tribunal ó alguna de las Salas despues de visto el dictámen del Teniente ó Abogado fiscal, que para mayor instruccion conviene oír al Fiscal, podrá acordar que se le pase de nuevo á este efecto. El Fiscal podrá ratificar el anterior dictámen, ó separarse de él segun lo estime más justo.

Art. 7.º El art. 9.º del Real decreto de 9 de Abril de 1858 se entenderá modificado con arreglo á las anteriores disposiciones, quedando los restantes en toda su fuerza y vigor.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Enrique del Pozo, el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Seo de Urgel, provincia de Lérida,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1860.—Está Rubricado de la Real mano, El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Anuncios Oficiales.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos.

Relacion de los censos de menor cuantia aprobados por la Junta provincial de ventas de esta provincia.

	Rs.	Cs.
D. Sebastian Fernandez	4200	
Domingo Aceña y otros	70	
Julian de Aguilar	350	
Pedro Delgado	220	30
Idem	152	10
Manuel Espinosa Figuero	155	
Martin Ortega y otro	480	
Gabriel Sancho y otro	1320	
Valentin Corral y otros	350	
Hilario Rubio y otro	3375	

Carlos Martínez	67
Rafael Ayala	66
Sarturnino Valmala	98 80
Isidoro Bartolomé	66
Fabian Serrano	251
Agustin Pascual	151 80
Santiago Serrano	90
Juan Terrazas y otros	75
Felipe Camarero	200
Gregorio Lopez	456
José Saiz	200
Clemente Vicario y otros	278 80
Agustin Gonzalez	98 80
Justo Blanco	510
Mateo Morales	279 70
Francisco y Blas Solo	420
Remigio Ruiz y otros	595 90
Íñigo Espinosa	460
Pascual Martínez y otros	550
Ramon Cortés	472 90
Saturnino de la Riva	4812 50
Ramona Cortés	1650
Próspero Lopez	165
Narciso Fernandez	165
Juan Martínez y otros	4400
Tomás Gonzalez	198 40
Tomás Gonzalez y otros	250
Fernando Delgado	550
Pedro Merino	180
Eusebio Arroyo y otro	220
Juan Ramos	286
Matias Arroyo	251 20
Marcos Gonzalez	180
Marcos y Pedro Gonzalez y otros	450
Victores Portal	66 90
Patricio Nuñez	550
Manuel Casado y otros	150
Bernabé Martínez y otro	165
Juan García Arribas	180
Martin Garcia	240
Francisco y Gregorio Arce	500
Manuel Sta. Maria	165
Julian Vicario y otros	350
Pascual Sedano	99
Ildefonso Lara	98 80
Pedro Arroyo	187 80
Ramon Ortega	110
Tomás Perez	152 40
Julian del Rio	256
Luis Franco y otros	185 20
Rafael Infante	40
Dionisio Lopez	550
Celestino Palacios	66
Dionisio Perez	165
Julian Calleja	1125
Ambrosio Villaverde	550
Saturnino Calvo	550
Manuel Gonzalez Galero	279 60
Santiago Castañeda y otros	5500
Andrés Ortega	250
Antonio Caballero	1255 57
Lorenzo y Clara Salcedo	160
Lucio Ordoñez	1500
Andrea Sicilia	165
Claudio Martin y otros	925
Primitivo Gonzalez y otros	240
Manuel Mazuelos y otro	1200
José Maria Lopez Dabalos	6050
Ildefonso Lara	49 40
Gregorio Solorzano	5656
Nicolas Villaverde	120
Burgos 17 de Noviembre 1860, El Comisionado principal de Ventas, Dionisio Martin.	

Francisco de la Higuera, Escribano público del número y Juzgado de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fé: que en el expediente de testamentaria que se está siguiendo en este Juzgado por fallecimiento sin disposicion testamentaria de Epifanio de la Fuente Causin, natural que fué de esta poblacion y soldado del Regimiento infanteria de Toledo, se ha presentado (Felipe) digo Felix Perez Sanz, de esta vecindad como marido de Sinfioriana Ceferina Causin, carnal del Epifanio solicitando se le diese á nombre de su muger pariente mas cercano de dicho su sobrino, la posesion de los bienes que resulten de la herencia intestada por lo que, y acreditado el parentesco se ha proveido el siguiente auto.

Auto. Resultando de estas diligencias que Epifanio de la Fuente, murió el veintitres de Marzo último, sin que conste que otorgara disposicion testamentaria ni dejase parientes mas próximos que su tia carnal Sinfioriana Ceferina Causin, formalicen el correspondiente inventario de todos los bienes que hayan quedado por defuncion de aquel, previa tasacion por peritos nombrados por Félix Perez á nombre de su consorte y el Promotor fiscal, y dese posesion de los mismos sin perjuicio de tercero á la anunciada Sinfioriana, para lo cual se confiere comision al alguacil de semana que lo evacuará con asistencia del actuario. Hágase saber á los inquilinos, colonos ó cualesquiera personas que tengan en depósito ó administracion dichos bienes, que reconozcan el nuevo poseedor, y hecho dese cuenta. Lo mandó y firmó el Licenciado D. Sebastian Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta doy fé. Sebastian Escudero. Ante mí:—Francisco de la Higuera. Cuyo auto se ha mandado publicar en el *Boletín oficial* de la provincia para que el que se crea perjudicado ó tenga que reclamar contra la posesion, deduzca su accion dentro del término de sesenta dias. Y para que tenga efecto su insercion en mencionado Boletín, expido el presente que signo y firmo en Aranda de Duero á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Francisco de la Higuera.

Alcaldia constitucional de Valcabado de Roa.

Por el término de diez á contar desde el veintidos del actual, estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial. Valcabado 20 de Noviembre de 1860.—Felix Sendino.

Ayuntamiento constitucional de Cilleruelo de Abajo.

El repartimiento de la contribucion territorial formado para el año próximo de 1861, estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento desde el 23 del actual hasta el 4 de Diciembre pró-

ximo, dentro de cuyo plazo los contribuyentes pueden hacer sus reclamaciones, pues pasado este no se admitirán. Cilleruelo 21 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Gregorio Caro.

Alcaldia constitucional de Valluercanes.

Hallándose la Junta pericial de este Distrito finalizando el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1861: los interesados en él, podrán presentarse desde el dia 20 de este mes hasta el 30, para reclamar el derecho que la ley les concede, pues para esa fecha estará gravado cada capital con la cuota que les corresponda, no admitiendo reclamacion alguna de agravio despues de la época prefijada, pues en la Secretaria de Ayuntamiento se hallará de manifiesto para todos los que quieran enterarse. Valluercanes 18 de Noviembre de 1860. El Alcalde, Pablo Pozo.

Anuncios Particulares.

En esta ciudad calle de Fernan-Gonzalez, número treinta y cuatro, piso principal, vive un memorialista, escribiente y copiante equitativo.

Los Sres. Bravo hermanos, que viven en la Plaza mayor, num. 48, compran títulos de la Deuda del personal, así como todas las demás clases de deuda del Estado. (4)

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta de Santa Maria, plaza de la Libertad, núm. 8, se hallan de venta los articulos siguientes:

Papel rayado y encasillado para la formacion del reparto de la contribucion.

Id. para las listas cobratorias de los mismos.

Id. para formar el amillaramiento y para las Matriculas de subsidio industrial y de Comercio.

Modelos para formar las cuentas de propios, como son: libramientos, cargámenes, relaciones de cargo y data, y Estados de ingresos y gastos.

Papel pautano por el método de Turzaeta, tinta fina, papel para cartas, sobres, plumas, obleas y cuanto tenga relacion con la Instruccion primaria. 2-6.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA

EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMÉNEZ.